

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-412/2023, SX-JDC-413/2023

Y SX-JDC-414/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS ESTRADA

MONTOYA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA

ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL COLABORADORA: IRENE BARRAGÁN RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Acuerdo de sala relativo a los JDC que promueven las siguientes personas (quienes se ostenta como personas en presión preventiva y recluidas en un centro de reinserción social):

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SX-JDC-412/2023	Juan Carlos Estrada Moya
SX-JDC-413/2023	Benito Almaraz Luis
SX-JDC-414/2023	Onésimo Marcial Aracén

La parte actora impugna el oficio INE/SE/1538/2023, por el cual la secretaria ejecutiva dio respuesta a la solicitud presentada por diversas personas para la implementación del voto a favor de las personas en prisión preventiva en el electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	3
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN	
III. ANTECEDENTES	
IV. TRÁMITE DEL JDC	

V. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
VI. ACUMULACIÓN	6
VII. IMPROCEDENCIA DE LOS JDC	7
a. Decisión	7
b. Parámetro de control	7
c. Análisis de caso	8
d. Los JDC son improcedentes al existir una instancia que debe agotarse previame	ente (conclusión)
	14
VIII. REENCAUZAMIENTO	14
IX. ACUERDA	15

GLOSARIO		
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
INE	Instituto Nacional Electoral	
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-	
	electorales del ciudadano	
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en	
	Materia Electoral	
Oficio reclamado	Oficio INE/1538/2023 por el cual la secretaria ejecutiva del	
	Instituto Nacional Electoral dio respuesta la solicitud de	
	diversas personas para implementar el voto a favor de las	
	personas en prisión preventiva para el proceso electoral	
	local 2023-2024 en Oaxaca	
Parte actora	Juan Carlos Estrada Moya, Benito Almaraz Luis y Onésimo	
	Marcial Aracén (quienes se ostenta como personas en	
	presión preventiva y recluidas en un centro de reinserción	
	social)	
Proceso electoral local	Proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la	
	Federación	
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la	
	Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción	
	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz	
Secretaria ejecutiva del INE	Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del	
-	Instituto Nacional Electoral	
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN

- 1. Se declara **improcedente** conocer los JDC, porque el oficio reclamado carece de definitividad y firmeza, y sin que se advierta alguna causa o razón que justificase el conocimiento *per saltum* o por salto de la instancia.
- 2. Por tanto, se **reencauzan** las demandas al TEEO para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, sea quien determínelo que en Derecho corresponda.



II. ASPECTOS GENERALES

- 3. Diversas personas en prisión preventiva en centros de reclusión de Oaxaca presentaron (de forma individual y por escrito) ante el INE, la petición de que su Consejo General implementara las acciones, procedimientos y mecanismos para que las personas en prisión preventiva pudieran ejercer su derecho al voto en el proceso electoral local que, actualmente, se desarrolla en aquella entidad.
- 4. En respuesta a esas peticiones, la secretaria ejecutiva del INE (mediante el oficio reclamado) manifestó, entre otras cuestiones, que, en el caso de que la legislación local no contemplara el derecho al voto a favor de las personas en situación de prisión preventiva, tales personas sólo podrían ejercer tal derecho al voto en las elecciones federales de 2024.
- 5. En contra del oficio reclamado, la parte actora promovió sendos JDC ante la Sala Superior. Esa Sala Superior determinó que la Sala Xalapa es la competente para conocer de los JDC, en virtud de que la parte actora alega una supuesta violación a su derecho a votar (en su vertiente activa) para el proceso electoral local; por lo que ordenó reencauzar las respectivas demandas a esta Sala Xalapa para que, en breve término y en plenitud de atribuciones, resolviese lo que en Derecho correspondiera.

III. ANTECEDENTES

- 6. Sentencia de la Sala Superior. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior pronunció la sentencia de los expedientes SUP-JDC-352/2018 y acumulados, por la que, entre otras cuestiones, reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva.
- 7. **Inicio del proceso electoral local.** En el mes de septiembre¹, iniciaron los

¹ En lo sucesivo, las fechas que se indiquen en este acuerdo de sala corresponden al presente año de

procesos electorales federal y local 2023-2024.

- 8. Lineamientos. El tres de noviembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG602/2023, por el que aprobó los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024 (en cumplimiento a la antes referida sentencia de la Sala Superior).
- 9. Solicitudes. Diversas personas sujetas a prisión preventiva en Oaxaca solicitaron al Consejo General del INE la implementación de las acciones, procedimientos y mecanismos para que tales personas en prisión preventiva pudieran aparecer en las listas nominales de electores y ejercer su derecho al voto en el proceso electoral local.
- 10. **Oficio reclamado.** La secretaria ejecutiva del INE lo emitió el uno de diciembre, en el sentido de que, como la legislación local no contemplaba el derecho al voto de las personas en prisión preventiva, tales personas sólo podrían ejercer ese derecho al sufragio en las elecciones federales.

IV. TRÁMITE DEL JDC

- 11. **Promoción.** A fin de controvertir el oficio reclamado, la parte actora presentó sendas demandas de JDC ante el INE, el cinco de diciembre. Las demandas y sus respectivos anexos se remitieron a la Sala Superior.
- 12. **Competencia y reencauzamiento.** Mediante el acuerdo de sala emitido en los expedientes SUP-JDC-706/2023 y acumulados, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer de los JDC de la parte actora correspondía a esta Sala Xalapa, por lo que ordenó reencauzarle las demandas para que, en breve término y en plenitud de atribuciones,



determinase lo que en Derecho correspondiera.

- 13. **Turno.** Una vez que se recibieron las demandas y las demás constancias, el veintiséis de diciembre la magistrada presidenta acordó integrar y turnar los expediente que ahora se acuerdan a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
- 14. **Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar los expedientes en la ponencia del magistrado instructor.

V. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 15. La materia de resolución que se emite compete a la Sala Xalapa en actuación colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99².
- 16. Lo anterior, porque, en el caso, se debe dilucidar si le corresponde esta Sala Xalapa debe conocer de los JDC, o, si bien, deben reencauzarse a la instancia jurisdiccional local para que resuelva lo que estime que en Derecho corresponda.
- 17. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y en el criterio jurisprudencial invocado y, por ende, resolverse por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

VI. ACUMULACIÓN

18. Del análisis de las demandas de los JDC (respecto de los cuales ahora se acuerda), se observa que existe identidad en la autoridad responsable

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

(secretaría ejecutiva del INE), en el acto reclamado (oficio reclamado) y en la pretensión (la revocación del oficio reclamado y que se ordene la implementación de las medidas que garanticen el derecho de voto activo de las personas en prisión preventiva para el proceso electoral local).

- 19. Así que, por economía procesal, evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como para su pronta y expedita resolución, procede acumular los expedientes SX-JDC-413/2023 y SX-JDC-414/2023, al diverso SX-JDC-412/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Xalapa³.
- 20. Por tanto, se deben agregar copia certificada de los puntos de acuerdo de este acuerdo de sala en los expedientes acumulados.

VII. IMPROCEDENCIA DE LOS JDC

a. Decisión

21. Los JDC son **improcedentes**, porque el oficio reclamado carece de definitividad, pues puede ser revisado por el TEEO, aunado a que no se advierte causa alguna que justificara la necesidad de que esta Sala Xalapa pudiese conocer y resolver el asunto mediante la figura de salto de la instancia.

b. Parámetro de control

22. Los artículos 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley Medios indican que los medios de impugnación (entre ellos, el JDC) serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos o resoluciones electorales controvertidos.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este TEPJF.



XALAPA

- 23. Por tanto, el JDC será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias (en la forma y en los plazos respectivos) a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.
- 24. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
- 25. Este TEPJF ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes4:
 - Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - Conforme con los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 26. Con base en esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado.
- 27. De esta manera se otorga a la vez racionalidad a la naturaleza de la jurisdicción excepcional y extraordinaria, sin que ello interfiera en obtener una justicia completa.

c. Análisis de caso

28. La parte actora controvierte el oficio reclamado, por el cual la secretaria ejecutiva del INE dio respuesta a sus peticiones de implementar las medidas que garantizaran el ejercicio del derecho al voto activo de las

⁴ Razón de decisión de la jurisprudencia 23/2000. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

personas en prisión preventiva en proceso electoral local, en el sentido de que, como la legislación local no contemplaba el derecho al voto de esas personas sujetas a una presión preventiva, éstas sólo podrían ejercerlo en las elecciones federales de 2024.

- 29. La parte actora se duele (esencialmente) de la inexistencia de los mecanismos idóneos para garantizar a las personas en prisión preventiva su derecho al voto activo en el proceso electoral local.
- 30. Como pude apreciarse, lo reclamado por la parte actora irradia de manera exclusiva en el ámbito territorial de Oaxaca, puesto que, desde su origen, se trata de una solicitud para que se implementen las acciones, mecanismos y procedimientos que aseguren a las personas sujetas a una prisión preventiva en aquella entidad el ejercicio de su derecho a votar (de forma activa) en las elecciones a las diputaciones locales y municipales (proceso electoral local). Ello, con independencia de que el proceso electoral local se desarrolla de manera concurrente con el proceso electoral federal 2023-2024.
- 31. Al efecto, se debe tener en cuenta lo que la propia Sala Superior precisó en el acuerdo de sala emitido en los expedientes SUP-JDC-706/2023 y acumulados (mediante el cual determinó reencauzar las demandas de los JDC a esta Sala Xalapa por estimar que la competente para conocerlos), al referir:
 - (26) [...] si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la sala regional que ejerza jurisdicción sobre la misma⁵.

⁵ Jurisprudencia 8/2014, DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20. Jurisprudencia 3/2018, DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS



(27) Al efecto, no es impedimento que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable sea un órgano central del INE, porque como ya se mencionó en líneas anteriores, el elemento fundamental para determinar la competencia es el derecho presuntamente vulnerado.

3. Caso concreto

- (28) La parte actora acude a esta Sala Superior a efecto de controvertir el oficio emitido por la Secretaria Ejecutiva del INE por el que se les da contestación a los escritos de solicitud de implementación del voto en el próximo proceso electoral local en favor de las personas en prisión preventiva en Oaxaca.
- (29) En este sentido, el acto impugnado se circunscribe al **derecho del voto** activo en el estado de Oaxaca para el proceso electoral local que se llevará a cabo en junio de dos mil veinticuatro [...]

[El resaltado es propio de este acuerdo de sala]

- 32. De lo transcrito, se observa que, para los presentes asuntos, se consideró que, si el acto controvertido presuntamente vulnera el derecho al voto en una elección local, el mismo repercute sólo en el ámbito territorial de Oaxaca, y, por tanto, la cadena impugnativa debe empezar por el TEEO y, posteriormente, en su caso, proseguir ante la Sala Xalapa. De ahí que, a juicio de esta misma Sala Xalapa, al no haberse agotado dicha instancia jurisdiccional local, no está colmado el principio de definitividad.
- 33. En tal virtud, el asunto debe conocerse en primer lugar por el TEEO, autoridad jurisdiccional que, en términos del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de esa entidad.
- 34. Aunado a que en esa misma Constitución local (en su artículo 25) indica que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y

ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

legalidad, lo cual está regulado en su Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- 35. De ahí que, se estime que el oficio impugnado no es definitivo para esta instancia regional, pues existe un tribunal local (TEEO) y un sistema de medios de impugnación en materia electoral en esa entidad federativa idóneos para tutelar el ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos por la legislación local a favor de la ciudadanía del estado de Oaxaca.
- 36. Asimismo, se observa que hay otro bloque de JDC (SX-JDC-375/2023 al SX-JDC-392/2023, y SX-JDC-407/2023 al SX-JDC-4011/2023, acumulados) en los cuales se impugnaba la respuesta dada por la secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a las solicitudes que fueron formuladas por otras personas en situación de presión preventiva en aquella entidad, con la misma pretensión de que se ordenara la implementación de los mecanismos idóneos para garantizar su derecho al voto activo en el proceso electoral local, y que, respecto de los cuales, esta misma Sala Xalapa ordenó su reencauzamiento al TEEO.
- 37. Como puede advertirse, esos otros JDC tienen una estrecha relación con la materia de los que ahora se acuerda su reencauzamiento, por lo que, se estima, que éstos también deben ser conocidos en primer lugar por el TEEO, a fin de permitir una decisión integral y completa del asunto planteado y de la pretensión perseguida.
- 38. Esto, pues si una de las alegaciones de la parte actora es que la normatividad local no garantiza de manera expresa el derecho al voto de las personas en prisión preventiva en Oaxaca para el proceso electoral local, es de tomar en cuenta que, previa a toda cuestión operativa para ejercer derecho al voto activo, le correspondería al Instituto Estatal



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca reconocer y garantizar ese derecho al sufragio activo y su ejercicio, en su caso, mediante la emisión de las acciones afirmativas que correspondan.

- 39. Por tanto, con independencia de la respuesta de la secretaria ejecutiva del INE (en el oficio reclamado), es que, a fin de garantizar una adecuada y efectiva tutela judicial y una correcta dirección de la vía impugnativa a partir de la verdadera intención de la parte actora⁶ de ejercer su derecho al voto en el proceso electoral, y para de permitir una decisión integral y completa del asunto planteado por la propia parte actora, también estos JDC deben reencauzarse al TEEO para que determine lo que en Derecho corresponda.
- 40. En ese contexto, esta Sala Xalapa no advierte circunstancias específicas que justifiquen el conocimiento de los presentes JDC vía *per saltum* (salto de instancia), pues si bien se encuentra en curso el proceso electoral local, también se observa que conforme con el cronograma del Modelo de Operación para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 que emitió el INE⁷, el periodo de votación anticipada para las personas en prisión preventiva está previsto para acontecer entre el seis y el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, tanto para la elección federal como para las entidades federativas que, en su caso, les pudiera corresponder.
- 41. De manera que aún faltan cuatro meses y unos días para que llegue la fecha para que las personas en esa situación de prisión preventiva puedan

⁶ Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Derivado del acuerdo INE/CG602-2023, consultable en la liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/CGex202311-03-ap-4-a2.pdf

votar, lo cual se considera tiempo suficiente para el agotamiento de la cadena impugnativa correspondiente, y, en su caso, para la emisión de las medidas tendentes reparar los derechos que pudieran estimarse violentados, particularmente, el derecho al voto activo de esas personas en prisión preventiva.

- 42. Por tanto, a la fecha actual, no se advierte la existencia de alguna particularidad que justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia federal, ni de un riesgo grave de que la presunta vulneración pudiera tornarse irreparable si esta Sala Xalapa no conoce en este momento la controversia planteada.
- 43. Este TEPJF ha sustentado que, en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución general, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 44. Sin embargo, como se señaló, en el caso no se advierte el riesgo de tal irreparabilidad; de manera que, a juicio de esta Sala Xalapa, en lo presentes asuntos debe agotarse la instancia previa antes de acudir ante este órgano jurisdiccional federal.
- 45. Esta postura permite privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al TEPJF, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho



fundamental de acceso a la impartición de justicia8.

d. Los JDC son improcedentes al existir una instancia que debe agotarse previamente (conclusión)

- 46. Conforme con lo razonado, al existir una instancia jurisdiccional local a través del cual, en dado caso, se puede modificar o revocar el oficio reclamado, éste carece de definitividad y firmeza, por lo cual, en esta instancia regional, los JDC son improcedentes.
- 47. Similares determinación y consideraciones se sustentaron en el acuerdo de sala emitido en los expedientes SX-JDC-394/2023 y acumulados.

VIII. REENCAUZAMIENTO

- 48. No obstante que los JDC son improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad, para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora, reconocido en el artículo 17 de la Constitución general, lo procedente es reencauzar los JDC al TEEO a efecto de que los conozca y resuelva⁹.
- 49. Ello, en el entendido de que el reencauzamiento de las demandas no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia de cada uno de los JDC, pues tal estudio corresponderá analizarlo al TEEO¹⁰.

⁸ Jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁹ Jurisprudencia 12/2004. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

Jurisprudencia 01/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

- 50. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la demandas de los JDC que han sido acumulados, para que el TEEO, a la brevedad y conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.
- 51. Por lo anteriormente expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa para que remita las demandas y sus anexos al TEEO, así como la documentación que, en su caso, se reciba posteriormente y esté relacionada con el trámite y sustanciación; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta misma Sala Xalapa.

IX. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-413/2023 y SX-JDC-414/2023, al diverso SX-JDC-412/2023. **Glósese** copia de los puntos de acuerdo en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los JDC.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al TEEO, para que, a la brevedad y conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa para que remita las demandas y sus anexos al mencionado TEEO, así como la documentación relacionada con los presentes asuntos que, en su caso, se reciba con posterioridad; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Xalapa.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora; de manera electrónica o por oficio con copia certificada de este acuerdo al TEEO, así como al Consejo General y a la secretaría ejecutiva, ambas, del INE, y a la Sala Superior; y por



estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.